

P. a. Para traer el Insa y pinye
Curia 150. fl. de higo y el
Abato de Murcia

enquanto los procuradores de cosas de la ciudad de Murcia q residen en mi corte me hizieron relacion q este presente año Su a. ldo. muy gran falta de pan en esa ciudad y valle nias de doze reales la anega y como este ybierno no ha llubido en la dicha ciudad y valle ni son sembrado se oyea gran necesidad y nos suscripcion q acatando lo suso dicho fuerosmos licenar a esa dicha ciudad para que de los puebllos de Andaluzia pudiese sacar por mar por el puerto de Xeres o por otro qualquier puerto de la dicha Andaluzia quinze mill fanegas de pan para proveer a ella y de suhercia y que sobre esto proveyeramos como la mi mdo fuese lo qual visto por los d. ldo. consejo acatando lo suso dicho y por que bien y mdo a esa dicha ciudad y de ella. por lo presente do y licenar y facultad para que qual quiza persona o personas en nombre de esa dicha ciudad y en su poder e por el y no de otra manera puedan sacar y sacar por mar de los puebllos de Andaluzia por los puertos de Xeres caliz y similitud o qualquiera de ellos en cantidad de quinze mill fanegas de pan para lo llevar a esa dicha ciudad y no a otra parte alguna con tanto q en los lugares de anis sacaron quedan y estan proveidos del pan q ovieren menester para su provision de lo qual mandamos q aya mfoemacion de corte a diez de xeres. de las comarcas mas cercanas do a si se sacaren y a la de con esta m. cedula y consumirla m. m. m. a las personas q tienen y tubieren cargo de guardar los dichos puertos de xeren y consien toa pasar por ellos las dichas quinze mill fanegas de pan sin las poner en ello y pidiendo alguno pagandoles los d. ldo. acostmbrados y q si en m. m. m. debieren por la dicha saca con forma de m. m. m. y lei de m. m. m. decaz de la no en b. m. m. qualquier bedami o b. m. m. q aya en contrario y tomen de esa dicha ciudad y de la persona o personas q el dicho supoder se vieren para m. m. m. de lo pan fiancias bastantes q lo lleuaren a esa dicha ciudad y no a otra parte alguna y q les traeran con si fanegas dentro de tres m. m. m. q se quenta de do a la d. q se acataren de sacar las dichas quinze mill fanegas de pan y q asienten en las espaldas de esta m. cedula la cantidad de diez q cada vez se sacare como se fueso sacando y auandose de sacar las dichas quinze mill fanegas de pan cobia esta m. cedula con el poder que las dichas personas tuvieran de esa dicha ciudad y no de otra para q por m. m. m. de ella no se pueda sacar mas pan de las dichas quinze mill fanegas e nas de m. m. m. de ella con m. m. m. de lo qual dure para saca de ello. seis meses primeros siguientes q corran y se queren des de el dia de la fecha desta m. cedula en adelante lo qual se oye en navios naturales. de los rios ramos de a b. m. m. y no de otras en qual forma e manera de m. m. m. de las d. ldo. m. m. m. de marzo de m. m. m. y anquerda y los años.

Yo el Rey

Bernard de Gualteza
Bernard de Gualteza

Curia a la ciudad de Murcia para q pue da traer a ella de Andaluzia por mar quinze mill fanegas de pan
#